Roj: **SAP PO 1075/2018** - ECLI: **ES:APPO:2018:1075**

Id Cendoj: **36057370062018100288**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Vigo**
Sección: **6**
Fecha: **10/07/2018**
Nº de Recurso: **76/2018**
Nº de Resolución: **322/2018**
Procedimiento: **Civil**
Ponente: **JULIO CESAR PICATOSTE BOBILLO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00322/2018

N30090

C/LALÍN, NÚM. 4 - PRIMERA PLANTA - VIGO

Tfno.: 986817388-986817389 Fax: 986817387

EO

N.I.G. 36057 42 1 2017 0004635

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000076 /2018

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 11 de VIGO

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000320 /2017

Recurrente: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE000 , NUM000 DE VIGO

Procurador: MANUEL CASTELLS LOPEZ

Abogado: SONIA RAVIÑA CASTIÑEIRAS

Recurrido: Crescencia

Procurador:

Abogado:

S E N T E N C I A núm.: 322/18

ILUSTRISIMO SR.

MAGISTRADO

D. JULIO PICATOSTE BOBILLO

En Vigo, a diez de julio de dos mil dieciocho.

Vistos en grado de apelación ante esta Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sede Vigo, los autos de JUICIO VERBAL número 320/2017, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Vigo, a los que ha correspondido el número de Rollo de apelación **76/2018**, en los que aparece como parte **apelante** : la demandante "COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO Nº NUM000 DE LA CALLE000 DE VIGO", representada por el Procurador don Manuel Castells López con la dirección de la Letrada doña Sonia Raviña Castiñeiras; y como parte **apelada:** la demandada doña Crescencia en situación procesal de rebeldía.

Siendo el Magistrado Ponente -constituido como órgano unipersonal- el Ilmo. Sr. D. JULIO PICATOSTE BOBILLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de Primera Instancia número 11 de esta ciudad, se dictó sentencia de fecha 18 de octubre de 2017 , en el procedimiento del que dimana este recurso, cuya parte dispositiva, dice:

"FALLO: *Que debo* ***estimar y estimo parcialmente*** *la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Castells López, actuando en nombre y representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE000 , Nº NUM000 DE VIGO,* ***CONDENANDO*** *a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de* ***TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS Y CINCO CENTIMOS (3.363,05 EUROS),*** *más los intereses legales de esta cantidad desde la interposición de demanda, generándose desde sentencia hasta el completo pago los intereses moratorios del art. 576 LEC , sin pronunciamiento en costas procesale* s."

SEGUNDO .- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO Nº NUM000 DE LA CALLE000 DE VIGO, que fue admitido a trámite y, conferido el oportuno traslado, se formuló oposición al mismo por la parte contraria.

Cumplimentados los trámites legales y elevadas las presentes actuaciones a esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra para resolver el recurso de apelación interpuesto, formándose el correspondiente Rollo de Sala, quedando los autos, por su turno, para resolución.

TERCERO.- Por la parte recurrente se ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15ª de Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La comunidad de propietarios de la CALLE000 número NUM000 de esta ciudad, reclama de doña Crescencia el pago de las cuotas comunitarias - a razón de 48,40 euros mensuales- que adeuda por los meses de enero y febrero de 2010, mayo a julio de 2010 y septiembre 2010 a abril de 2017, más los gastos de devolución respectivos.

La demanda estima parcialmente la demanda, pues excluye las cuotas devengadas desde enero de 2016 a abril 2017, por entender que no hay soporte documental de tal devengo ya que no se aportan las actas de las juntas de la comunidad que contengan liquidación de la deuda.

La comunidad de propietarios no puede simplemente alegar el impago de cuotas cuando hay forma de acreditar -siquiera *prima facie* - la existencia de la deuda. No puede excusarse la demandante diciendo que no es posible probar un hecho negativo como el impago, porque no se trata de eso, de probar la falta de pago, sino de acreditar antes *la existencia de la deuda* ; el pago ha de probarlo el deudor, pero sobre la base de la realidad de la deuda. La propia demandante se contradice cuando para la reclamación de las cuotas debidas hasta diciembre de 2015 se ha cuidado de aportar una relación liquidatoria de las cuotas pendientes de pago aprobada en junta de propietarios. Pero nada consta respecto de las restantes cuotas hasta abril de 2017. Y no se trata de la aportación de esa liquidación aprobada en junta (que es exigencia del art. 21 de la LPH para la reclamación en procedimiento monitorio), como la actora ha hecho para justificar la deuda. Bastaba una certificación del secretario o administrador de la junta dando cuenta concreta del resto de cuotas impagadas. De ese modo se daba soporte documental mínimo a la realidad de una deuda. Siendo ello posible, no puede admitirse la mera manifestación de la comunidad acerca del impago de la propietaria, declaración que no puede sustituir la certificación de quien lleva las cuentas de la comunidad y la verificación de los pagos e impagos de las respectivas cuotas.

La sentencia debe, por tanto, ser confirmada.

SEGUNDO.- El art. 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el art. 394"; en consecuencia, al no prosperar el recurso de apelación interpuesto y ser rechazada la pretensión impugnativa de la parte apelante, le han de ser impuestas las costas de esta segunda instancia.

TERCERO.- Según el apartado 9 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , "cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.". Toda vez

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

que el recurso es desestimado y confirmada la sentencia apelada, se tiene por perdido el depósito constituido para recurrir al que se dará el destino previsto en el apartado 10 de la citada norma.

CUARTO.- Contra esta resolución no cabe recurso de casación. Esta Sección ha venido denegando la casación contra las sentencias dictadas por un solo Magistrado con base en una interpretación sistemática y lógica de los preceptos procesales.

En la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, el legislador ha previsto la limitación del recurso de apelación al eliminar la interposición del recurso frente a sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros (art. 455.1 LEC). Por su parte, el art. 82.2.1º LOPJ dispone que en el orden civil para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.

Hay una clara idea restrictiva y limitativa de recursos en las apelaciones frente a sentencias dictadas en juicios verbales. Lo proclama el propio legislador en la Exposición de motivos de la citada Ley 37/2011, donde se dice, para justificar la supresión de la apelación en los juicios verbales de cuantía inferior a 3.000 euros, que se trata de "limitar el uso, a veces abusivo, y muchas veces innecesario, de instancias judiciales."

Si la cuantía es inferior a 3.000 euros, no hay recurso alguno, y si es superior (entre 3.000 y 6.000 euros), el recurso será examinado por un solo magistrado (al igual que se hace en la LECrm en relación con las apelaciones de los juicios de faltas). Entendemos que es absurdo y, aunque no lo haya explicitado, contrario a la filosofía de la reforma, que se pueda interponer contra la sentencia dictada por un tribual constituido como unipersonal un recurso de casación del que, entonces, debería conocer el Tribunal Supremo constituido en Sala, como tribunal colegiado (no está previsto que allí examine algún tipo de recurso uno solo de los magistrados).

Hoy, esta tesis ha sido acogida por el Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal adoptado por la Sala 1ª del Tribunal Supremo en Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que la Constitución Española me confiere,

FALLO :

Que al desestimar el recurso de apelación interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE000 NÚMERO NUM000 DE VIGO debo confirmar y confirmo la sentencia dictada en autos de juicio verbal número 320/2017 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de esta ciudad, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte recurrente.

Se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra esta sentencia no cabe recurso de casación.

Notifíquese la presente resolución a las partes y remítanse las actuaciones, junto con testimonio de aquella, al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado arriba reseñado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ